

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ESTELA ROPERO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00405-00.

Aprobado según Acta No. 065 del 16 de mayo de 2022

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Comoquiera que a la señora Magistrada Sustanciadora, doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, le fue otorgado permiso para ausentarse de sus labores del 16 al 18 de mayo de 2021, por calamidad familiar, cuya copia se incorpora a estas diligencias, el suscrito Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, asume la sustanciación de la acción de tutela instaurada por **ESTELA ROPERO SÁNCHEZ** quien, invocando la protección de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, protección a la remuneración del trabajo, igualdad y acceso a la administración de justicia*”, presuntamente afectados por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

En síntesis la accionante solicita se ordene a la autoridad accionada “*admitir la cesión de derechos conforme a lo estipulado en el documento suscrito por la señora Piedad Pájaro Martínez de fecha 7 de junio de 2017, ratificado mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017 y en el contrato de transacción de fecha 16 de enero de 2018, en armonía con las motivaciones del auto de fecha 8 de mayo de 2018, por tanto se abstenga de solicitar requisitos no contemplados el Código General Proceso y en el Código Civil, como lo es la escritura pública para formalizar el acto de cesión*”.

Narra la abogada accionante que el 7 de junio de 2017 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora PIEDAD PÁJARO MARTÍNEZ, con el fin de ejercer como su apoderada en cuatro procesos distintos, entre ellos demanda ejecutiva de alimentos, reducción de cuota alimentaria y el de liquidación de la sociedad conyugal

todos en trámite ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá. La representación judicial en este asunto se desplegó durante 18 meses desde el 5 de mayo de 2017 con la presentación de la demanda hasta el 29 de noviembre de 2018 cuando terminó con la revocatoria del poder.

Añade que en la cláusula sexta del contrato se pactaron los honorarios profesionales en la suma de \$470.000.000.00, suma correspondiente al 13% del valor representado en bienes que aspiraba a recibir la poderdante en la liquidación de la sociedad conyugal, con el descuento de los pasivos. También se pactó que los honorarios se entenderían causados y se debían pagar cualquiera que fuere la etapa del proceso en que se finiquitara la representación, de la siguiente manera: (i) mediante cesión de derechos sobre los bienes que le correspondiera o lleguen a corresponder a señora PIEDAD dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal; (ii) o en su defecto, en efectivo una vez aprobado el trabajo de partición y adjudicación.

Igualmente, en el contrato se estableció para el caso de existir desistimiento o revocatoria del poder se entendía que los honorarios se habían causado y debían cancelarse con la cesión de derechos o en el evento de presentarse una fórmula de arreglo, la señora PÁJARO se comprometía a tener en cuenta lo estipulado en el contrato.

La señora PIEDAD PÁJARO manifestó al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, el 17 de agosto de 2017, ceder a favor de la abogada el valor correspondiente a los honorarios pactados calculado respecto de los bienes que se le adjudicaran en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

La señora PIEDAD PÁJARO MARTÍNEZ celebró con su ex cónyuge contrato de transacción en el cual establecieron las pautas para el trabajo de partición, adjudicación y terminación del proceso; por lo que el 16 de enero de 2018, para dar cumplimiento a lo pactado con la abogada aquí accionante se autorizó en el acuerdo para el pago de los honorarios adjudicar a favor de la apoderada el 13% del inmueble ubicado en la diagonal 108ª No. 1-52 de Bogotá avaluado en \$2.521.903.501.

El 6 de febrero de 2018 el despacho se pronunció sobre la transacción entre las partes ordenando que estas elaboraran el trabajo de partición y negó la solicitud de terminación del proceso. Contra la anterior decisión, el cónyuge demandado presentó recurso de apelación.

Mientras se surtía el recurso, el 22 de marzo de 2018 el despacho se pronunció sobre el escrito de cesión ordenando que para su validez debía elevarse a escritura pública. Frente a esta última decisión la aquí accionante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, denegados el 8 de mayo de 2018, decisión en la que además se aduce que el acuerdo de transacción no es óbice para desconocer la voluntad de la demandante, por lo

que al momento de elaborarse el trabajo partitivo debería incluirse una hijuela para pagar los honorarios en los términos acordados.

Ante ese pronunciamiento dice la accionante, decidió esperar la elaboración de la partición para el pago de sus honorarios.

El 16 de octubre de 2018 este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 6 de febrero de 2018 confirmó la decisión dispuso que las partes debían realizar la partición teniendo como base el contrato de transacción. En consecuencia, el 7 de noviembre de 2018 el despacho reiteró lo ordenado en el auto apelado para dar cumplimiento al acuerdo de las partes al momento de realizar el trabajo de partición incluyendo una hijuela para pago de deudas.

En consecuencia, los abogados de las partes procedieron a reformar el trabajo de acuerdo para incluir la hijuela para pago de gastos y elaborar el documento para corregir la partición; a ese punto del proceso, la señora PIEDAD PÁJARO MARTÍNEZ decidió nombrar nuevos apoderados, aun sin haberse revocado el poder a la aquí accionante y sin el respectivo paz y salvo, quienes iniciaron inmediatamente las gestiones judiciales. El 29 de noviembre de 2018 se le comunicó a la aquí accionante la revocatoria del poder.

EL 25 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, ante la imposibilidad de los abogados de llegar a un acuerdo frente al trabajo de partición, nombró partidores teniendo como base la voluntad de las partes expresada en la transacción; lo cual fue reiterado en auto del 10 de diciembre de 2019.

El 4 de febrero de 2021 la accionante solicitó al despacho corregir lo que para ella es un error de derecho del auto del 22 de marzo de 2018 y que como consecuencia se ordenara tener en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos dentro del trabajo de partición y adjudicación a elaborarse por los peritos; adujo que el error de derecho constituía la exigencia de elevar a escritura pública la cesión de derechos litigiosos, según el artículo 1857 del CC.

Posteriormente, se adosó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia en memorial del 11 de febrero de 2021 en el cual no se reconoció la hijuela para el pago de los honorarios, el 26 de marzo de 2021 se corrió traslado del trabajo de partición.

La aquí accionante presentó en calidad de interesada en el pago de los honorarios, una solicitud para que se pronuncie sobre el desconocimiento de la hijuela para el pago de los honorarios.

El Juzgado corrió nuevamente traslado de la partición el 7 de mayo de 2021, providencia contra la cual la aquí accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y, en auto del 2 de julio de 2021, el Juzgado se pronunció señalando que la abogada había

presentado a tiempo la objeción a la partición y que una vez se resolviera el recurso se continuaría con el trámite previsto. Sobre resolver la cesión aportada en el año 2018 se mantuvo en lo dicho en auto del 22 de marzo de 2008.

Contra la anterior decisión la actora presentó recurso de reposición con fundamento en que el contrato de transacción autorizaba el pago de sus honorarios mediante adjudicación de la hijuela.

El 1 de octubre de 2021 se resolvieron negativamente los recursos interpuestos contra los autos del 7 de mayo de 2021 y 2 de julio de la misma anualidad.

El 1 de abril de 2022 el despacho negó la solicitud de la accionante en la que se mostraba inconforme con el trabajo de partición por no haber tenido en cuenta la hijuela para el pago de honorarios, con fundamento en una falta de legitimación en la causa.

El pasado 7 de febrero de 2022 las partes allegaron un nuevo contrato de transacción solicitando se tenga en cuenta como participación en el acuerdo y se ordene la terminación del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 3 de mayo de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado al accionado, vincular a todos los intervinientes en la referida actuación y notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

El Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá remitió el expediente digital del asunto objeto de queja e informó, en lo relevante que, en providencia del 22 de marzo de 2018 se solicitó a las partes elevar la cesión de derechos a escritura pública, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto en auto del 8 de mayo de 2018 en el sentido de no reponer el auto y negar la concesión del recurso de apelación. Posteriormente, las partes allegaron contrato de transacción, donde si bien se incluyó lo relacionado al pago de honorarios, la misma no fue aprobada. La aquí accionante presentó recurso de reposición contra los autos del 7 de mayo y 2 de julio de 2021 que corrió traslado de la partición y en los cuales se le informó que sobre la cesión de derechos se había resuelto en proveídos del 22 de marzo y 8 de mayo de 2018.

Añadió que la abogada presentó objeción a la partición que fue rechazada por falta de legitimación el 1 de abril de 2022, contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que solicitó tener en cuenta la voluntad expresada por su poderdante tanto en la cesión de derechos litigiosos como en el contrato de transacción del 16 de enero de 2018. En auto del 5 de mayo el despacho resolvió no reponer la

providencia atacada y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal en efecto devolutivo para lo cual se ordenó la remisión del expediente.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **ESTELA ROPERO SÁNCHEZ**, frente al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.
2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.
3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso atribuible a la autoridad judicial, por incurrir, presuntamente, en varios errores relacionados con el reconocimiento de los honorarios de la aquí accionante, en su calidad de apoderada de la demandante en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se surte ante ese despacho.
4. Sea lo primero destacar el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedencia: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al*

¹ **“Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

*alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*²; y, en segundo lugar, al menos una de las llamadas causales específicas de procedibilidad³ de esta acción extraordinaria, por a) error de interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d) error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

5. De la extensa actuación procesal relatada tanto por la accionante como por el despacho accionado se resaltan, en resumen, las siguientes actuaciones en lo relevante:

- (i) El 17 de agosto de 2017 la demandante, PIEDAD PÁJARO MARTÍNEZ, comunicó al despacho accionado la cesión de derechos a favor de la abogada ESTELA ROPERO SÁNCHEZ, por el valor de los honorarios pactados, en una suma de \$470.000.000.
- (ii) El 22 de marzo de 2018 el Juzgado ordenó que para la validez de la anterior cesión debía elevarse a escritura pública, contra la anterior decisión la abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- (iii) Mediante auto del 8 de mayo de 2018 el despacho accionado decidió no reponer la providencia atacada y negó la concesión del recurso de apelación. Decisión frente a la cual no se interpusieron más recursos u otras acciones.
- (iv) Paralelamente, las partes presentaron contrato de transacción que no fue aprobado y se les ordenó realizar el trabajo de partición, respetando las voluntades expresadas, ante el no cumplimiento de tal orden, el despacho nombró partidor.
- (v) El trabajo de partición se presentó sin tener en cuenta los honorarios de la aquí accionante y frente a este se corrió traslado, oportunidad en la que la abogada interesada presentó objeción, por, precisamente, no incluir sus honorarios.
- (vi) Por auto del 1 de abril de 2022 el despacho rechazó de plano la objeción presentada por la abogada ROPERO por falta de legitimación en la causa, frente a la anterior decisión la profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- (vii) El 5 de mayo de 2022 el Juzgado decidió no reponer lo decisión atacada y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal en efecto devolutivo; recurso que, por obvias razones, aún se encuentra pendiente por resolver⁴.

² Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2018

³ Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004. Consultar además la sentencia T – 200 de 2000.

⁴ El asunto en sede de este tribunal es de conocimiento del despacho del Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias.

5.1 Analizado el escenario fáctico y procesal planteado, de entrada debe advertir el Tribunal frente a la determinación de la autoridad judicial en cuanto a la exigencia de elevar a escritura pública la cesión de derechos, reprochada por la actora; que la acción de tutela deviene improcedente por cuanto no se satisface el requisito de inmediatez, pues aquella decisión se profirió en auto del 22 de marzo de 2018, recurrido en reposición resuelta en providencia del 8 de mayo del mismo año, esto es, hace aproximadamente 4 años, término que no resulta razonable, teniendo en cuenta la finalidad de este mecanismo constitucional, cuyo objeto es la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a una amenaza inminente, por lo que dejar pasar tanto tiempo para solicitar amparo desvirtúa la urgencia propia del resguardo pretendido. Y esa demora no se excusa en la confianza de la accionante en acceder al pago de sus honorarios en la partición, pues, lo cierto es que, tal como se reseñó, la decisión quedó en firme desde el año 2018, al resolverse los recursos interpuestos; por lo que no hay justificación para la actitud pasiva de la accionante, cuando, según sus consideraciones, evidenció un flagrante “error de derecho” en aquella determinación.

5.2 Tampoco responde el resguardo al criterio de subsidiaridad, si se considera la omisiva actitud de la accionante frente al auto del 22 de marzo de 2018 con el que el Juzgado le negó el recurso de apelación, decisión no impugnada a través del recurso queja, mecanismo judicial a su alcance en virtud de lo establecido en el artículo 352 del CGP, según el cual, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”*; en ese sentido, la actora no agotó las herramientas procesales a su disposición para controvertir la determinación cuya revocatoria pretende acudiendo a la acción de tutela.

5.3 Ahora, si bajo el mismo criterio de subsidiaridad se analiza el trasfondo de la inconformidad de la actora con las decisiones judiciales, no se abre paso la competencia del Juez Constitucional para resolver sobre el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, en primer lugar porque hay un recurso pendiente de resolución al interior del proceso escenario natural para atender esos reclamos, en cuanto a las objeciones propuestas por la accionante respecto de la no inclusión de sus honorarios como un pasivo en la liquidación, trámite de competencia exclusiva del juez natural en primera y segunda instancia, en cuyo curso no le es dado interferir al Juez de garantías constitucionales fundamentales.

5.4 No está de más recordar que si el propósito de la accionante era ventilar lo concerniente al pago de sus honorarios, contaba con la herramienta establecida en el ordenamiento jurídico para ello, el incidente de regulación de honorarios que, según el inciso 2 del artículo 76 del CGP, podía iniciar *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*, sin embargo, y si en una

interpretación favorable consideraba resuelto el conflicto con la cesión de derechos, no sería viable habilitar ese mecanismo de reclamación.

5.5. Finalmente cuenta con las acciones ante la jurisdicción laboral para presentar su reclamación si no se logra la solución o pago de la acreencia pretendida.

6. Así las cosas, la presente acción de tutela no satisface los requisitos de procedencia, por lo que habrá de declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ESTELA ROPERO SÁNCHEZ**, contra el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

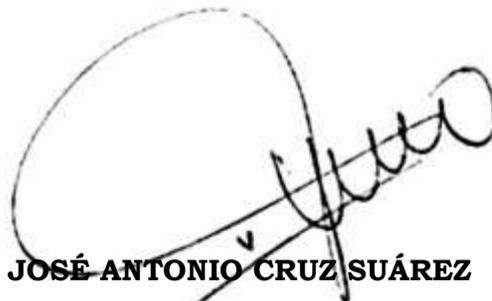
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

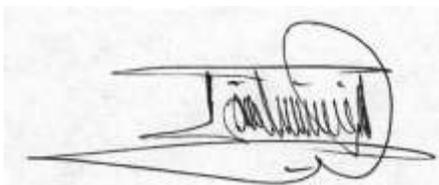
Magistrada

(En uso de permiso por calamidad)



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26dde0ded99b4b1482cdcee9c314951eb145fb3c661f2e70430d534326bb08**
Documento generado en 16/05/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>